

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 1100133303320130022500

Accionante: HERNAN LOZANO VIRU Y OTROS

Accionado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0151

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 14 de agosto de 2020 (numeral 6º parte resolutive) comoquiera que en el término de traslado del incidente la parte vencida guardó silencio, sumado a la falta de respuesta frente al auto del 7 de diciembre de 2020, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º artículo 193 Ley 1437 de 2011).

1. Fundamento normativo

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

*“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.
Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

(...)” (Destacado por el Despacho).

2. Objeto del presente tramite incidental

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A¹, que dispuso:

“TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a indemnizar a la parte demandante, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: A favor de JOHANNA ESTEFANI CASTAÑO GARCIA, en calidad de esposa de la víctima, y a favor de los menores JAIBER ANDRES LOZANO CASTAÑO y JUAN ESTEBAN LOZANO CASTRO, como hijos del fallecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Para lo cual la parte actora podrá promover un incidente de liquidación de perjuicios dentro del término previsto en la ley, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y una vez se aporte la prueba idónea necesaria para acreditar el sueldo devengado por el Cabo Segundo Jaiber Hernán Lozano Neira y el expediente prestacional, donde conste si se reconoció indemnización administrativa a los familiares de la víctima, esto, dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 193 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de primera instancia en referencia, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora aportó “copia del derecho de petición, con el cual, afirma solicitó a la entidad condenada los documentos requeridos en la condena en abstracto (c. único). Por otro lado, se observa allegada, copia de la Resolución 1555 de 2020 (30 de julio) de la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con la tabla de interés expedida

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de Segunda instancia: *Por último, recuerda la Sala que la decisión de primera instancia únicamente fue atacada por el extremo pasivo de la litis, que se limitó a cuestionar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, razón por la cual, la tasación de perjuicios no será objeto de estudio en la presente decisión judicial, como quiera que este aspecto no fue objeto de reproche por el censor en la oportunidad legal para esto y en el entendido que la competencia material del fallador de segundo grado está limitada a los cargos concretos de la apelación, como lo consagra el artículo 328 del Código General del Proceso.*

por la Superintendencia Bancaria (fls.43 a 48 c. Único). Además, aportó COPIA DE LOS FALLOS de primera y segunda instancia, proferidos dentro del proceso con RADICACIÓN No. 11001333603320130022502.

3.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

3.2.1 Solicitud de oficios

1. Se oficie al Ministerio de defensa Ejercito para que se CERTIFIQUE EL INGRESO O SALARIO A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO, INCLUIDO PRIMAS BONIFICACIONES Y DEMAS FACTORES SALARIALES

2. Se oficie al Ministerio de defensa - Ejercito para que se CERTIFIQUE SI A LOS FAMILIARES DEL INSTITUTO CVABO SE LE PAGARON INDENIZACION POR CONCEPTO DEL FALLECIMIENTO EN CUYO CASO SE SOLICITA SE CERTIFIQUE EL VALOR PAGADO POR ESTE CONCEPTO ✓ Se oficie al Ministerio de defensa - Ejercito para que se CERTIFIQUE EL INGRESO SALARIO A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO, INCLUIDO PRIMAS BONIFICACIONES Y DEMAS FACTORES SALARIALES

3. Se oficie al Ministerio de defensa - Ejercito para que SE CERTIFIQUE TODAS LAS DEDUCIONES QUE POR NOMINA SE LE EFECTUABAN AL INSTITUTO MILITAR FALLECIDO Y EL VALOR DE LOS APORTES QUE POR SALUD Y PENSION Y SALUD SE LE DEDUCIAN.

3.2.2. Documentales

Las que se acompañan y reposan en la demanda, las allegadas con posterioridad y las que este despacho considere de oficio.

3.2.3. Dictamen pericial

Solicita se decrete y ordene DICTAMEN PERICIAL conforme con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la prueba pericial procede cuando se requiera verificar hechos de carácter científico, técnico o artístico, **pues considera que es una prueba necesaria para fijar el perjuicio ordenado en la sentencia CONDENA EN ABSTRACTO.**

4.1 De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado guardó silencio en el término de traslado del incidente, por tanto no aportó ni solicitó medio documental alguno.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con el debate, a las documentales relacionadas por la parte incidentante (numeral 3.1., 3.2.2.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo el incidente.

SEGUNDO: DECRETAR los oficios solicitados por el incidentante, y descritos en el numeral 3.2.1., teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con el debate.

Por Secretaría líbrense los respectivos oficios (otorgando el plazo de DIEZ (10) días a partir del recibo para atenderlos) que serán enviados al correo de notificaciones de la parte interesada, para que este, en el término de tres (03) días los tramite, adjuntando el presente proveído.

TERCERO: NO DECRETAR el dictamen pericial ordenado por el incidentante. De un lado por cuanto **no establece cual es el perjuicio que pretenden probar**, y aun cuando se pensara que se trata del lucro cesante consolidado y futuro, lo cierto es que este medio de prueba **resulta innecesario** comoquiera que en la parte considerativa de la sentencia se establecieron los parámetros y las fórmulas matemáticas circunscritas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tasar este tipo de perjuicio en sus dos modalidades.

CUARTO: El periodo probatorio del presente incidente será de VEINTE (20) días a partir de la ejecutoria del presente auto, pues es tiempo suficiente, ya que desde la admisión de este trámite en el mes de agosto de 2020 es de conocimiento de la partes los parámetros delineados en la sentencia en abstracto para determinar el quantum de la condena.

QUINTO: Se recuerda a la parte incidentante que es su deber procurar que sean allegados los medios de prueba señalados con relación a la condena en abstracto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4699025f0105e9024849993ff6d9cb810df7fc35a673b5c9430e6cf2ffa71**

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Documento generado en 26/02/2021 04:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>